

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-798/2024

ACTOR: JUAN MIGUEL SÁNCHEZ
MATÍAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERAS INTERESADAS:
[REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIADO: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ Y LUZ IRENE
LOZA GONZÁLEZ

COLABORADORA: MARIANA
ROMERO PORTILLA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinticuatro de
diciembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que dicta la Sala Xalapa en el juicio de la ciudadanía
promovido por Juan Miguel Sánchez Matías, presidente municipal de
Santa Lucia Ocotlán, Oaxaca, contra la sentencia del Tribunal Electoral
del Estado de Oaxaca emitida en el juicio JDCI/51/2024, en la que
declaró fundada la obstrucción al ejercicio del cargo, así como la
existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género,
atribuidas al actor en perjuicio de las actoras de la instancia local.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN3

ANTECEDENTES3

I. Contexto3

II. Trámite del medio de impugnación federal.....6

CONSIDERANDOS7

PRIMERO. Jurisdicción y competencia7

SEGUNDO. Requisitos de procedencia8

TERCERO. Escrito de comparecencia12

CUARTO. Estudio de fondo13

QUINTO. Protección de datos.....60

RESUELVE.....61

GLOSARIO

Parte actora	Juan Miguel Sánchez Matías
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca
Constitución general	Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley general de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sentencia impugnada	La sentencia emitida por el TEEO el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, en el JDC local, JDCI/51/2024
TEEO o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
VPG	violencia política contra las mujeres en razón de género

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, debido a que los argumentos del actor son infundados e insuficientes para alcanzar su pretensión relativa a que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada a fin de declarar inexistente la obstrucción del ejercicio del cargo de las actoras locales, así como la VPG.

Lo anterior, porque se puede constatar que el actor incumplió con lo ordenado por el Tribunal local y nuevamente omitió convocar a las sesiones de cabildo a las [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

conforme a los parámetros legales, sin que existiera una justificación válida. Además, se comparten los razonamientos del TEEO respecto a la actualización de la VPG, esencialmente, al advertir que el actor, en su calidad de presidente municipal, generó las condiciones adversas hacia las regidoras en su comunidad, que tuvo como resultado limitar, anular o menoscabar en ejercicio de sus derechos político-electorales, mostrando un estereotipo de género en su actuar.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

- 1. Toma de protesta.** El uno de enero del dos mil veintitrés, se realizó la protesta formal de la nueva integración del Ayuntamiento de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca, para el periodo 2023-2025.
- 2. Asamblea comunitaria de destitución.** El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el presidente municipal convocó a una Asamblea comunitaria con la finalidad de tratar temas relacionados con proyecto en materia de educación, no obstante, se acordó la destitución de las actoras de la instancia local a sus cargos como regidoras.
- 3. Expediente JDCI/12/2024.** El treinta de enero de dos mil veinticuatro¹, las actoras locales promovieron juicio de la ciudadanía indígena, por diversas conductas que en su estima constituían obstrucción a sus cargos, así como VPG, cuestiones atribuidas entre otros, al ahora actor en su calidad de presidente municipal.

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al presente año, salvo disposición expresa en contrario.

4. **Sentencia JDCI/12/2024.** El catorce de junio, el pleno del TEEO dictó sentencia, en la cual tuvo por acreditadas las conductas denunciadas.

5. **Demanda federal.** Inconformes con la determinación anterior, el presidente municipal y el regidor de policía, presentaron medio de impugnación ante esta Sala Regional.

6. Dicho medio de impugnación quedó registrado con la clave de expediente SX-JDC-582/2024 del índice de este órgano jurisdiccional.

7. **Sentencia SX-JDC-582/2024.** El veintiséis de julio, esta Sala Regional determinó revocar parcialmente la sentencia controvertida, en atención a que no se acreditó la VPG, sin embargo, dejó intocada la determinación del TEEO de tener por acreditada la obstrucción del cargo de las actoras locales.

8. **Incidente de incumplimiento de sentencia.** El seis de agosto, las actoras locales promovieron incidente de incumplimiento de sentencia del juicio JDCI/12/2024 ante el TEEO, pues, a su consideración, la sentencia no había sido cumplida.

9. **Acuerdo plenario de escisión.** El catorce de agosto, el TEEO determinó escindir planteamientos vertidos en el escrito incidental, lo anterior al advertir que se realizaron manifestaciones nuevas. El nuevo medio de impugnación quedó registrado con la clave de expediente JDCI/51/2024 del índice del Tribunal local.

10. **Sentencia impugnada.** El veintidós de noviembre, el TEEO dictó sentencia en el expediente JDCI/51/2024, en la que declaró

fundada la obstrucción al ejercicio del cargo de las actoras ante la instancia local, así como la acreditación de VPG, atribuidas al actor en su calidad de presidente municipal de Santa Lucia Ocotlán, Oaxaca.

II. Trámite del medio de impugnación federal

11. Demanda. El veintinueve de noviembre, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante el TEEO, con la finalidad de controvertir la sentencia precisada en el párrafo anterior.

12. Recepción y turno. El diez de diciembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que integran el expediente que remitió la autoridad responsable.

13. El mismo día, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar, registrar y turnar el expediente SX-JDC-798/2024 a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila² para los efectos legales correspondientes, lo anterior, en términos del artículo 19 de la Ley general de medios.

14. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia y admitir la demanda y, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

² El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El TEPJF ejerce jurisdicción y esta Sala Xalapa es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al controvertir una sentencia emitida por el TEEO, en la que acreditó la existencia de VPG y obstrucción al cargo de dos personas integrantes del ayuntamiento de Santa Lucia Ocotlán, Oaxaca, cuestiones atribuidas al actor del presente juicio; y **b) por territorio**, toda vez que esa entidad federativa forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, 173, párrafo primero y 176, fracción IV inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, incisos f) y h) y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en el acuerdo 3/2015, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ Tomando en consideración que el medio de impugnación fue promovido de manera previa a la entrada en vigor del Decreto por el que, entre otras cuestiones, se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se resolverá conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

17. El medio de impugnación promovido satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley general de medios, de conformidad con lo siguiente.

18. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de quienes promueven el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

19. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la referida Ley, pues la resolución controvertida fue emitida el veintidós de noviembre y notificada el veinticinco siguiente.⁴ Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del veintiséis al veintinueve siguiente.⁵ En ese sentido, si la demanda se presentó el veintinueve de noviembre resulta evidente su oportunidad.

20. **Legitimación, interés jurídico y personería.** Están colmados estos requisitos, toda vez que Juan Miguel Sánchez Matías promueve el presente juicio de la ciudadanía en su calidad de presidente municipal.

⁴ Constancias de notificación visibles de foja 386 del accesorio uno del expediente que nos ocupa.

⁵ Sin tomar en consideración sábado y domingo toda vez que el presente asunto no se encuentra relacionado con el proceso electoral local ordinario en curso.

21. Además, que el promovente intervino en la instancia local como autoridad responsable y considera que la resolución emitida por el Tribunal responsable le genera una afectación.⁶

22. Así, en el presente caso se dan las condiciones para concluir que tienen interés jurídico, para impugnar la sentencia local, pues desde su óptica es potencialmente transgresora de sus derechos fundamentales y para alcanzar sus pretensiones resulta necesario que se emita una determinación diversa.

23. Siendo que, si el promovente tuvo el carácter de autoridad responsable en el juicio local que originó la cadena impugnativa, se surte un supuesto de excepción para promover, porque la Sala Superior de este Tribunal ha sustentado que las autoridades responsables, de manera excepcional, cuentan con legitimación para promover un medio de impugnación cuando aducen una afectación individual o una carga a título personal.⁷

24. En el caso, se considera actualizado dicho supuesto, toda vez que el actor alega que la sentencia impugnada vulnera sus derechos político-electorales, debido a que el TEEO determinó tener por fundado el

⁶ Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 7/2002 de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁷ Conforme a la jurisprudencia 30/2016 de rubro: “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**” Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22, así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

agravio relativo a la obstrucción de cargo, así como la existencia de VPG atribuidos en su contra.

25. Al respecto, es pertinente considerar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral convalidó la obligación de las autoridades electorales, locales y nacional, de integrar una lista de personas infractoras por violencia política de género, para hacer efectivas las normas que buscan sancionar y erradicar esas conductas y transformar el ejercicio igualitario de los derechos de las mujeres en el ámbito público, lo que, en su caso, le restringiría la posibilidad de acceder a alguna candidatura.

26. Por ende, a partir de los planteamientos que el actor formula en su demanda, es válido afirmar que no comparece en su carácter de presidente municipal (autoridad responsable); sino que acude ante esta jurisdicción federal como ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos.

27. De ahí que se advierta que se actualiza la excepción a que se ha hecho referencia en líneas precedentes, y, por tanto, el actor cuenta con interés jurídico al pretender que se revoque la sentencia impugnada, ya que lo decidido por la responsable en la instancia local trasciende a su ámbito jurídico individual, por lo cual se considera cumplido el requisito de procedencia que se analiza.

28. **Definitividad y firmeza.** El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal local que no admite otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto

previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal, en virtud de la cual pueda ser modificada, revocada o anulada.

29. Lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 25 de la Ley de medios local que establece que las sentencias que dicte el TEEO serán definitivas; por tanto, no está previsto en la legislación de la citada entidad federativa, medio alguno a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.

TERCERO. Escrito de comparecencia

30. Se reconoce la calidad de terceras interesadas a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ostentándose como [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios, tal como se explica a continuación:

31. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa de las comparecientes, además se formulan las oposiciones a la pretensión del actor mediante la exposición de diversos argumentos.

32. **Oportunidad.** El escrito de comparecencia se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación, tal como se advierte a continuación:

Noviembre-Diciembre 2024				
Viernes	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves
29 de noviembre	2	3	4	5

Noviembre-Diciembre 2024				
Viernes	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves
Presentación de la demanda	Publicitación de la demanda 13:00 horas Inicia plazo			Retiro
				Finaliza plazo
				Presentación del escrito a las 12:13 hrs ⁸
				13:00 horas

33. Del cuadro anterior, se advierte que el escrito de comparecencia se presentó ante el Tribunal local dentro del plazo previsto para tal efecto.

34. **Legitimación.** Se cumplen ambos requisitos, porque comparecen por su propio derecho y la calidad que ostenta se encuentra acreditada en autos.

35. **Interés.** Las comparecientes cuentan con un derecho incompatible con el del actor, al haberse acreditado la obstrucción del ejercicio de su cargo al que fueron electas, así como la existencia de VPG cometida por el ahora actor, por lo que pretenden que se confirme la resolución impugnada, a diferencia de la pretensión del promovente.

CUARTO. Estudio de fondo

a. *Pretensión y causa de pedir*

36. La **pretensión** del actor es que esta Sala Xalapa revoque lisa y llanamente la sentencia impugnada y, como consecuencia, se declare la inexistencia de la obstrucción del ejercicio del cargo de las actoras de la instancia local, así como la VPG que se le atribuyó.

⁸ Escrito de presentación del escrito de comparecencia, visible a foja 76 del expediente principal.

37. La parte actora sustenta su **causa de pedir** en diversos argumentos que se pueden agrupar en las siguientes temáticas de agravio:

- I. Indebida motivación y falta de exhaustividad al analizar la obstrucción al ejercicio de cargo
- II. Falta de congruencia interna al analizar la obstrucción al ejercicio de cargo
- III. Falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria al analizar la VPG

b. Identificación del problema jurídico a resolver

38. A partir de los planteamientos de la parte actora, esta Sala Xalapa identifica que la controversia por resolver en el presente medio de impugnación consiste en determinar si fue correcto el análisis que realizó el TEEO para tener por acreditada la obstrucción en el ejercicio del cargo de las actoras locales, así como la VPG denunciada contra el actor, o si, por el contrario, su estudio adolece de las inconsistencias planteadas en esta instancia, que conlleven a asumir una determinación distinta.

c. Metodología

39. Por cuestión de método, los temas de agravio que formula la parte actora se analizarán en dos bloques. En primer lugar, se analizarán de manera conjunta los agravios I y II dado que están dirigidos a cuestionar la acreditación de la obstrucción del ejercicio del cargo; en un segundo

bloque, se analizarán los planteamientos expuestos en el agravio III, relacionados con la acreditación de la VPG.⁹

Análisis de los agravios I y II: Indebida motivación, falta de congruencia y falta de exhaustividad al analizar la obstrucción al ejercicio de cargo

a. Consideraciones del Tribunal local

40. De la sentencia impugnada se advierte que el TEEO precisó los efectos decretados en la diversa sentencia emitida en el juicio JDCI/12/2024, particularmente el efecto II, en donde el actor, en su calidad de presidente municipal, se le ordenó convocar a las [REDACTED] [REDACTED] a las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes que celebrara el Cabildo.

41. En ese sentido, el TEEO consideró que, de conformidad a lo establecido en la Ley orgánica municipal, las sesiones ordinarias se deben llevar a cabo cuando menos una vez por semana. Por tanto, si desde el dictado de la sentencia (catorce de junio) hasta la asamblea general que determinó nuevamente destituir a las actoras locales de sus cargos (once de agosto) transcurrieron ocho semanas, entonces debieron ser convocadas cuando menos a ocho sesiones ordinarias de Cabildo, situación que no aconteció.

42. Al respecto, el Tribunal local precisó que el ahora actor al rendir su informe circunstanciado se contradijo, ya que por una parte aceptó

⁹ Sin que tal proceder en modo alguno le genere un agravio o perjuicio, ya que lo importante es que sus alegaciones se atiendan de manera integral; en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, visible en las páginas 5-6, de la Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

no haberlas convocado a las sesiones de cabildo, mientras que por otra parte refirió que habían sido convocadas de manera informal. No obstante, que de las constancias que el propio actor remitió no se acreditaba que fueran convocadas en términos de lo ordenado.

43. De igual manera, el TEEO indicó que las constancias a las que el presidente municipal hacía referencia del expediente JDCI/12/2024, (relativas a las convocatorias y sesiones de cabildo de dos mil veintitrés) ya habían sido materia de análisis en la sentencia emitida el pasado catorce de junio en ese mismo expediente. Esto es, que las actoras de la instancia local se inconformaban de la omisión de ser convocadas a sesiones de Cabildo posterior al dictado de esa sentencia.

b. Argumentos de la parte actora

44. Por cuanto hace a la acreditación de la obstrucción del ejercicio del cargo de las regidoras, el actor esencialmente expone que, contrario a lo que determinó el TEEO, en ningún momento existe contradicciones en los informes que rindió ante dicho órgano jurisdiccional local, ya que en todo momento explicó que las actoras habían sido convocadas a las sesiones de Cabildo durante el año dos mil veintitrés, y por lo que respecta al dos mil veinticuatro, afirma que explicó las razones por las cuales no fueron citadas.

45. Esto es, refiere que en el informe circunstanciado de siete de febrero de dos mil veinticuatro, rendido en el expediente JDCI/12/2024, manifestó y acreditó que en el dos mil veintitrés las regidoras ejercieron su cargo en el Ayuntamiento, en las que tuvieron voz y voto en las sesiones a las que asistieron, hasta el diecinueve de diciembre de esa

anualidad cuando la asamblea general comunitaria determinó destituir las del cargo.

46. Asimismo, refiere que en la sentencia que el TEEO emitió en el juicio JDCI/12/2024 el pasado catorce de junio, se le ordenó que, en su calidad de presidente municipal, convocara a las actoras locales a las sesiones de Cabildo, sin embargo, el actor sostiene que en los informes de veinticuatro de septiembre y ocho de noviembre, comunicó al Tribunal local que el actuar del Ayuntamiento de Santa Lucía Ocotlán, depende de las decisiones que lleguen a tomarse en la Asamblea General Comunitaria, en términos que establece el artículo 2º de la Constitución general (relacionado con el reconocimiento y garantía del derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación).

47. En ese sentido, menciona que hizo del conocimiento del TEEO que se encontraba en una posición complicada dado que su cargo como presidente municipal lo obligaba a tomar decisiones contrarias a lo determinado por la propia Asamblea, quien había determinado que las [REDACTED] no continuaran ejerciendo su cargo.

48. Por tanto, indica que los integrantes del Cabildo consideraron imperativo informar a la Asamblea General Comunitaria lo que el TEEO resolvió, esto es, la orden que se les dio de convocarlas a sesiones de cabildo; pues considera que llevar a cabo acciones que van en contra de las decisiones de la Asamblea les propiciaría conflictos con el pueblo.

49. En virtud de lo anterior, refiere que en la asamblea informativa celebrada el pasado cuatro de agosto, se informó a la comunidad de los efectos dictados por el TEEO en la sentencia JDCI/12/2024 de catorce de junio; además que en esa misma asamblea se trató de nueva cuenta la permanencia del cargo de las regidoras, en la que finalmente la mayoría de los asambleístas determinaron destituir las del cargo.

50. Con base en ello, el actor considera que el TEEO trata de ordenar a modo los hechos para de esta manera poder configurar la obstrucción al cargo, lo que lo deja en un estado de indefensión.

51. Además, indica que el TEEO incurrió en falta de exhaustividad al no analizar a cabalidad las documentales correspondientes, dado que, en los informes de siete de febrero, veinticuatro de septiembre y once de noviembre, aportó diversas actas de sesiones de cabildo que no fueron consideradas por el TEEO.

52. Por otra parte, el actor refiere que el análisis del TEEO es contradictorio (falta de congruencia) ya que por una parte determinó que obstruyó el ejercicio del cargo de las actoras locales al no convocarlas a sesiones de cabildo, tal como se ordenó en la sentencia emitida en el juicio JDCI/12/2024, mientras que por otra parte, sostuvo que no podía pronunciarse respecto a la restitución como servidoras públicas municipales, al referir que fueron destituidas de su cargo por la Asamblea General Comunitaria, lo que corresponde analizar al Instituto electoral local.

53. De igual forma, sostiene que la sentencia del juicio JDCI/12/2024 fue emitida el catorce de junio del año en curso pero que

causó ejecutoria hasta el veintiséis de julio siguiente, cuando esta Sala Xalapa resolvió el juicio SX-JDC-582/2024 en el que determinó revocar parcialmente la citada sentencia del Tribunal local, dejando intocado lo relativo a la obstrucción del cargo y firme lo relativo a la invalidez de las asambleas de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés y catorce de enero de dos mil veinticuatro. En ese sentido, para el actor, hasta ese momento las actoras locales continuaban ejerciendo su cargo, sin embargo, el once de agosto, a petición de los pobladores, se llevó a cabo la asamblea en la que se destituyeron de nueva cuenta a las regidoras.

54. Al respecto, indica que conforme con el precedente de esta Sala Regional en el juicio SX-JDC-768/2024, el proceso de terminación anticipada de mandato surte efectos de forma inmediata, sin generar efectos suspensivos, por lo que las personas destituidas dejan de ostentar el cargo desde el momento de la celebración de la asamblea.

55. Por tanto, el actor concluye que, contrario a lo determinado por el TEEO, es inexistente la obstrucción del ejercicio del cargo de las actoras locales debido a que no podían ser convocadas a sesiones de cabildo en virtud de fueron destituidas de su cargo el pasado once de agosto.

c. Decisión de esta Sala Regional

56. Esta Sala Regional determina que los planteamientos del actor son infundados e insuficiente para alcanzar su pretensión relativa a que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada a fin de declarar inexistente la obstrucción del ejercicio del cargo de las actoras locales.

57. Lo anterior, porque se puede constatar que el TEEO acreditó dicha irregularidad derivado de que el actor, en su calidad de presidente municipal, incumplió con lo ordenado por el Tribunal local y nuevamente omitió convocar a las sesiones de cabildo a las [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] conforme a los parámetros legales, sin que existiera una justificación válida.

58. Al respecto, este órgano jurisdiccional comparte la decisión del TEEO, porque efectivamente el actor pretendió justificar su actuar con argumentos que no encuentran sustento jurídico ni son razonables para que, como autoridad municipal, omitiera respetar y garantizar los derechos que le asisten a las actoras locales. Esto es, el actor debió acatar la sentencia del TEEO de manera inmediata y sin condicionamiento alguno, por lo que, al no haber actuado de esa forma, obstruyó nuevamente el ejercicio del cargo de las regidoras.

59. En efecto, de las consideraciones que han sido precisadas del tribunal responsable, es posible advertir que la razón principal por la cual el TEEO determinó tener por acreditado la obstrucción del ejercicio del cargo de las actoras locales fue porque el actor, en su calidad de presidente municipal, incumplió con lo ordenado en la sentencia emitida en el juicio JDCI/12/2024, ya que omitió convocarlas a sesiones de Cabildo de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley orgánica municipal.

60. A juicio de esta Sala Regional, contrario a lo que sostiene el actor, la determinación del TEEO se encuentra ajustada a Derecho, esencialmente, porque es un hecho no controvertido que el actor incumplió con lo ordenado en la sentencia antes mencionada y que con

ello omitió restituir el derecho político-electoral de las actoras convocándolas a las sesiones de Cabildo del Ayuntamiento que preside.

61. En ese sentido, el propio actor al rendir su informe circunstanciado¹⁰ reconoció que las regidoras no fueron convocadas a sesiones de cabildo, tal como se le ordenó en la sentencia dictada en el juicio JDCI/12/2024; ya que sostuvo que se encontraba en una controversia debido a que, por una parte, el pueblo determinó que no siguieran ejerciendo el cargo, mientras que, por otra parte, el Tribunal local lo obligaba a que las convocara a sesiones de Cabildo.

62. En ese sentido, se advierte que el actor pretendió justificar la falta de cumplimiento de lo ordenado por el TEEO con la determinación que, a su decir, asumió el pueblo relativa a que las actoras locales no continuaran ejerciendo el cargo en el Ayuntamiento.

63. Sin embargo, tal argumento del actor, si bien no fue desvirtuado por el TEEO, lo cierto es que se considera insuficiente para justificar su actuar, el cual conllevó a nuevamente obstaculizar el ejercicio del cargo de las actoras.

64. Lo anterior porque el actor pierde de vista que el TEEO es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de ese estado, ya que así lo dispone el artículo 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Además, el artículo 34 de la Ley de medios local establece que las resoluciones o sentencias del referido Tribunal deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las

¹⁰ Consultable a fojas 263-274 del cuaderno accesorio 1.

autoridades u órganos partidarios responsables, y respetadas por las partes.

65. Asimismo, es importante mencionar que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.¹¹

66. Situación que obliga a las autoridades involucradas en cada juicio, a dar cumplimiento dentro de los plazos y términos precisados en cada ejecutoria en materia electoral.

67. Con base en lo expuesto, se desestima el planteamiento del actor relativo a que la sentencia emitida en el juicio JDCI/12/2024 causó ejecutoria hasta que esta Sala Regional resolvió el juicio SX-JDC-582/2024 (veintiséis de julio), pues aun y cuando se encontraba controvertida dicha sentencia del TEEO, como se explicó, no se suspendieron los efectos, de ahí que su cumplimiento debió acatarse en los términos ordenandos; máxime que la sentencia de esta Sala Regional dejó intocado lo relativo a obstrucción del ejercicio del cargo ahí decretada.

68. Por otra parte, como se indicó, el actor pretende justificar el incumplimiento de la sentencia JDCI/12/2024 bajo el argumento de que el pueblo decidió que no continuaran desempeñando el cargo, por lo que si tomaba una decisión distinta podría generarse conflictos con su

¹¹ Tal como se dispone en la Constitución general en el artículo 41, párrafo tercero, Base VI, segundo párrafo; reiterándose en el artículo 25, base D, de la Constitución política local, así como 5, apartado 3 de la Ley de medios local, que igualmente se encuentra en el artículo 6, párrafo 2, de la Ley general de medios.

comunidad. Sin embargo, dicho argumento es insuficiente para justificar su actuación omisa y revertir la determinación del TEEO.

69. Es importante señalar que los usos y costumbres que integran un sistema normativo interno, de ninguna manera justifican algún acto de discriminación o cualquier tipo de violencia contra las mujeres, por tanto, no resulta válido que, al amparo de una supuesta perspectiva intercultural, se pretendan justificar actos de esa índole.

70. En efecto, los pueblos y comunidades indígenas cuentan con libertad de autoorganización para elegir a sus autoridades, pero el mismo artículo 2º de la Constitución federal prevé como límite a dicha libertad, el respeto de los derechos humanos de sus integrantes.¹² En este sentido, la perspectiva intercultural, en ninguna forma puede amparar prácticas discriminatorias o que atenten contra el ejercicio pleno de los derechos humanos.

71. Con base en lo expuesto, esta Sala Regional considera que lo argumentado por el actor de ninguna manera justificaba el incumplimiento de la sentencia del JDCI/12/2024,¹³ que le ordenaba restituir de forma inmediata los derechos político-electorales de las actoras locales, pues su acatamiento no podía estar supeditado a la aprobación de la asamblea general comunitaria.

¹² Como también se reconoce en la tesis 1a. CCCLII/2018 (10a.) de rubro: **“PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUETUDINARIO INDÍGENA.”** Consultable en el sitio electrónico del semanario judicial de la federación y su gaceta: <https://sjf2.scjn.gob.mx>

¹³ Es importante precisar que el análisis de la controversia en el presente juicio federal versa sobre la obstrucción del ejercicio del cargo de las actoras locales, y no propiamente el incumplimiento de la sentencia emitida por el TEEO en el juicio JDCI/12/2024, pues si bien guardan relación, lo cierto es que son actos jurídicos distintos.

72. Esto es, el actor, como autoridad municipal, debió asumir una postura institucional que fuera acorde a la protección de los derechos humanos de las víctimas de obstrucción del ejercicio del cargo, máxime que él mismo había generado esa obstrucción.

73. Debió advertir que la restitución de los derechos de las víctimas fue por mandato judicial de TEEO, que como se indicó, las asambleas y autoridades de la administración pública municipal están obligadas a acatar las sentencias de dicho órgano jurisdiccional.

74. De ahí que las decisiones que tome, aun y cuando puedan ser controvertidas ante las instancias federales, deben ser acatadas y respetadas por las partes en los plazos y términos que se precisen en cada uno de sus fallos.

75. En ese sentido, todos los argumentos que expuso el actor ante la instancia local, así como los que refiere en su escrito de demanda federal resultan ineficientes para demostrar una justificación al incumplimiento de sentencia, lo que derivó en la obstrucción del ejercicio de cargo mencionado.

76. Finalmente, respecto a la supuesta incongruencia en que incurrió el TEEO, este órgano jurisdiccional considera que es inexistente debido a que dicho tribunal local únicamente precisó que no era posible restituir a las actoras el ejercicio de su cargo porque efectivamente se encuentra sujeta a la validación de la asamblea de revocación anticipada de mandato por parte del IEEPCO.

77. Lo cual es acorde con el periodo que el TEEO verificó el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia emitida el catorce de

junio en el JDCI/12/2024, pues precisó que se limitaría hasta el once de agosto de este año, ya que en esa fecha se llevó a cabo la asamblea general comunitaria que determinó la terminación anticipada del mandato de las regidoras.

78. Al respecto, el TEEO precisó que conforme al criterio de esta Sala Regional sostenido en el juicio SX-JDC-768/2024, los medios de impugnación no producen efectos suspensivos sobre el proceso de terminación anticipada de mandato, hasta en tanto se declara válida o no dicha asamblea por la autoridad competente. Esto es, que el cargo se deja de ostentar desde el momento en que se lleva a cabo la propia asamblea.

79. Con base en lo expuesto, es evidente que esta precisión del TEEO obedeció a que, al haberse acreditado nuevamente la obstrucción del ejercicio del cargo, lo jurídicamente ordinario sería adoptar las medidas de restitución de los derechos de las víctimas (por ejemplo, ordenar que se convoque a sesiones de Cabildo); sin embargo, dado que se encuentra pendiente de validación la asamblea que determinó la terminación anticipada de mandato, es que consideró conveniente hacer esa precisión, sin que se contraponga a lo determinado en la sentencia impugnada. De ahí que no le asista razón al actor.

Análisis del agravio III. Falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria al analizar la VPG

a. Consideraciones del tribunal responsable

80. A partir del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que el TEEO determinó que se acreditaba la VPG denunciada derivado de las

conductas y omisiones acreditadas atribuidas al presidente municipal, consistentes en la obstrucción del cargo de las actoras, así como de la convocatoria del cuatro de agosto del año en curso.

81. Para el TEEO, la conducta reprochada del presidente municipal estuvo dirigida a limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de las regidoras, motivado por el género, lo que constituye VPG en términos de las directrices establecidas en la jurisprudencia 21/2018, **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**¹⁴

82. En efecto, estimó que el primer elemento se satisface ya que, se encuentra demostrado que la violación se realizó en el ejercicio de derecho de las actoras a ser votadas, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el que fueron electas. Mientras que el segundo elemento se cumple ya que es al presidente municipal a quien se le atribuyen los actos y omisiones.

83. Por cuanto hace al tercer elemento, consideró que se cometió violencia simbólica, ya que las actoras han sufrido un trato diferenciado respecto a los demás concejales, pues se han visto en la necesidad de promover medios de impugnación para la defensa de sus derechos

¹⁴ El criterio de dicha jurisprudencia establece que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

político-electorales, derivado de la obstrucción del ejercicio de su cargo, así como la asamblea que llevó a su destitución.

84. El cuarto elemento se acreditó dado que las actoras no han sido convocadas a sesiones de cabildo, lo cual es un derecho que tienen como parte integrante del Ayuntamiento al que fueron electas, así como el hecho de llevar a cabo una asamblea para su destitución.

85. Finalmente, el quinto elemento también consideró que se actualizaba derivado de que el presidente municipal pretendió legitimar una decisión (manifestando que fue decisión del pueblo destituir a las actoras de su cargo en las asambleas de diecinueve de diciembre del pasado y de catorce de enero de este año) cuando esas asambleas habían sido invalidadas al resolverse el juicio JDCI/12/2024.

86. Además, sostuvo que, si bien no existe subordinación entre los integrantes del Cabildo, lo cierto es que frente a la comunidad el presidente municipal sí ejerce una autoridad preponderante, ya que es el representante del municipio y responsable directo de la administración pública. Aunado a que es presidente municipal quien tiene la atribución de convocar a asambleas comunitarias, lo que denota la inequidad entre las partes del conflicto.

87. En ese contexto, el TEEO advirtió que la asamblea informativa convocada por el presidente municipal para dar a conocer los avances legales del juicio JDCI/12/2024, en realidad dicho presidente municipal actuó de manera parcial, ya que tergiversó los hechos e insistió en someter a consideración de la asamblea un derecho ya reconocido para las actoras.

88. Lo anterior, toda vez que, con la prueba técnica aportada por las actoras locales, consistente en un vídeo de la asamblea informativa, así como del acta de la citada asamblea, se pudo constatar que el presidente municipal no informó el contenido de la referida sentencia, sino que la utilizó como un medio para confrontar a la comunidad con las actoras e influir en la decisión de la comunidad, respecto a la continuidad de sus cargos en el Cabildo. Máxime que esa asamblea informativa convocada por el presidente municipal estuvo fuera del marco de los efectos de cumplimiento de la sentencia del juico JDCI/12/2024.

89. Esto es, para el TEEO, los actos llevados a cabo por el presidente municipal en la supuesta asamblea informativa tuvieron la finalidad de hacer nugatorio el acceso para el pago de dietas y para determinar si las actoras seguirían ocupando el cargo.

90. De esta manera, el tribunal responsable consideró que los mencionados actos revictimizaron a las actoras locales, pues no obstante que se debía restituirles sus derechos político-electorales, de manera indebida fueron exhibidas y dañadas su fama pública en la asamblea comunitaria, lo cual fue inducido por el presidente municipal. Lo que tuvo como resultado que se minimizaran e invisibilizaran sus derechos, provocando un daño de su percepción frente a la comunidad.

91. Así, para el TEEO, el presidente municipal de manera discrecional ejerció sus atribuciones de forma parcial, buscando la afectación de los derechos de las actoras locales, lo que tuvo un impacto diferenciado en perjuicio. Pues si bien no se advirtieran manifestaciones sobre el género o que el presidente hubiese presidido la asamblea, lo

cierto es que, de manera contextual, las conductas tuvieron como fin limitar menoscabar y anular dichos derechos.

b. Argumentos de la parte actora

92. El actor sostiene que el TEEO vulneró el principio de exhaustividad y garantía de audiencia debido a que no se analizaron los argumentos que expuso en el informe circunstanciado de veinticinco de septiembre, en el que relató diversos hechos y presentó las pruebas para acreditarlos.

93. De igual forma, refiere que el Tribunal responsable lo dejó en estado de indefensión al no admitir la prueba técnica que aportó en un dispositivo USB, que contiene el video de la asamblea informativa de cuatro de agosto.

94. De esta manera, el actor considera que el TEEO realizó una valoración incorrecta de la violencia política en razón de género denunciada, ya que no llevó a cabo un análisis de manera integral y contextual de las pruebas que aportó, sino que únicamente se avocó a referir y analizar las pruebas aportadas por las actoras de la instancia local, lo que contraviene lo establecido en los artículos 23, 84 y 85 de la Ley de medios local, así como el 14 de la Constitución general, relativos a la obligación del Tribunal local de analizar y valorar las pruebas aportadas por las partes.

95. En ese sentido, sostiene que incorrectamente el TEEO lo calificó de misógino y que se refirió a las actoras locales con desprecio e intolerancia al no convocarlas a las sesiones de Cabildo, aunado a que afirmó que fue el presidente municipal quien convocó a la asamblea

general para destituir las sin contar con los elementos probatorios que demostraran esa afirmación y sin haber valorado los aportados en su informe circunstanciado.

96. Así, contrario a lo que afirmó el Tribunal responsable, el actor sostiene que con la prueba técnica que aportó, pero que fue desechada, pretendió acreditar que fue el presidente de la mesa informativa quien tomó la decisión de convocar a una nueva asamblea para tratar el tema de la destitución.

97. En ese contexto, el actor indica que el TEEO no tomó en cuenta que en ningún momento se advierten elementos de género con los que se pudieran afirmar con certeza que sus acciones fueron para denigrar a las actrices locales por ser mujeres o que quisiera demostrar su subordinación por cuestión de género o incluso evidenciarles alguna incapacidad para hacer su trabajo por el hecho de ser mujeres. Máxime que en la asamblea de cuatro de agosto se puede advertir que hicieron uso de la voz y cada una de ellas infirmó a la ciudadanía lo que considera pertinente.

98. Ahora bien, el actor refiere que en el presente asunto no se colman los elementos tercero, cuarto y quinto previstos en la jurisprudencia 21/2018 que son indispensables para configurarse la VPG.

99. Al respecto, sobre el tercer elemento, refiere que no se puede tener por acreditada la violencia simbólica que sostuvo el TEEO, debido a que era necesario que las actrices denunciaran un estereotipo de género, lo que no aconteció.

100. Por cuanto hace al cuarto elemento, el actor sostiene que el TEEO omitió analizar de manera integral y con perspectiva de género el presente elemento, ya que siempre expuso que si no se ha citado a las actoras locales a las sesiones de Cabildo no es por que tenga la intención de menoscabar, degradar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales. Sin embargo, tal como lo expuso ante el TEEO, el municipio se rige bajo su sistema normativo indígena, lo que lo obliga como presidente municipal a rendir cuentas a la ciudadanía de las decisiones que se tomen en las asambleas generales.

101. Finalmente, el actor sostiene que no se acredita el quinto elemento debido a que omitió juzgar con perspectiva de género, ya que únicamente realizó pronunciamientos vagos, pues sostuvo que la violencia de género derivó de “la conducta desplegada por el presidente municipal en la asamblea general comunitaria de cuatro de agosto”, lo que resulta incongruente ya que el propio Tribunal responsable no admitió la prueba consistente en el vídeo de la asamblea a la que hizo referencia, ni se pronunció del acta de asamblea informativa de cuatro de agosto.

102. Asimismo, considera que el TEEO no tomó en cuenta que la convocatoria que emitió para informar a la ciudadanía respecto del procedimiento que se encontraba en trámite, se debió a la obligación que tiene como presidente municipal de informar sobre esos temas importantes.

103. Aunado a lo anterior, refiere que si el TEEO hubiese analizado todas las pruebas aportadas se hubiese percatado que la sentencia del JDCI/12/2024 sí se dio a conocer a la asamblea informativa, por medio

de la secretaria municipal; además, que se hubiese percatado que lo que se advierte en el vídeo aportado por las actoras locales, fue debido a lo dicho por el presidente de la mesa informativa.

104. Por último, el actor afirma que el TEEO no realizó de forma contextual el presente asunto, pues careció de exhaustividad y de enfoque de género porque omitió revisar si la semántica, contexto e intención de todas las frases (insertar en el acta de asamblea de cuatro de agosto y video aportado) tuvieron o no un impacto diferenciado en las actoras locales. Aunado a que el mismo Tribunal responsable acepta en su propia sentencia que no hay manifestaciones que hagan inferencia al género en la asamblea, lo que conlleva a que de manera errónea se acreditó la VPG.

c. Decisión de esta Sala Regional

105. Esta Sala Regional determina que no le asiste razón al actor dado que se advierte que el TEEO realizó un debido análisis del contexto de la controversia lo que de manera correcta concluyó que se acreditaban todos los elementos para la actualización de actos y omisiones que constituyen *VPG*.

106. En ese sentido, esta Sala Regional comparte los razonamientos del tribunal responsable, esencialmente, al advertir que el actor, en su calidad de presidente municipal, revictimizó y generó las condiciones adversas hacia las actoras locales, por lo que se afectó su derecho político-electoral de ser votadas, en la vertiente del desempeño de su cargo.

Parámetro de control sobre la VPG y la perspectiva de género

107. La violencia, en general, es el uso de la fuerza física o amenazas en contra de uno mismo, otra persona, grupo o comunidad con probables consecuencias de traumatismos, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte.

108. La violencia política radica en la comisión de conductas (violentas) que buscan generar un detrimento en el goce y ejercicio de los derechos de participación política de la persona que sufre tal violencia.

109. Mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de abril de dos mil veinte, se reformaron y adicionaron diversos ordenamientos legales en materia de VPG con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país.

110. La Sala Superior ha señalado que esa reforma en materia de VPG configura un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia trascendente, dada las dimensiones de la violencia política perpetrada en contra de ellas, y que les impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral. Esto, al regular los aspectos de contenido sustantivo, al definir y prever las conductas que se consideraran como VPG¹⁵.

111. De esta manera, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 20 Bis, señala que la VPG es

¹⁵ Sentencia emitida en los expedientes SUP-REC-109/2020 y acumulado.

toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar:

- El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres.
- El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad.
- El libre desarrollo de la función pública.
- La toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y el ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

112. Asimismo, el artículo 20 Ter de esa Ley de Acceso, así como el diverso 442 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen **una serie de conductas que se tipifican como VPG (infracción administrativa).**

113. En ese tenor, esta Sala Xalapa ha sustentado que con la figura de la **VPG se protege a las mujeres para que ejerzan sus derechos fundamentales de participación política en condiciones de igualdad y no discriminación, así como libres de toda violencia**¹⁶.

114. Los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la Constitución general, así como los diversos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*Convención Belém do Pará*); 4, inciso j), de la Convención

¹⁶ Sentencia emitida en el expediente SX-JE-75/2023.

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, reconocen expresamente el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia.

115. En términos de lo sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos no toda la violencia política que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género, dado que en una democracia **los derechos fundamentales de participación política se ejercen en un espacio de confrontación, debate y disenso, en la medida que se hacen presentes las diferentes expresiones ideológicas y partidistas, así como los distintos intereses.**

116. Para este TEPJF, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia implica la imposición de una obligación a toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una **posible afectación a sus derechos.**

117. La Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-325/2023, estableció que la determinación del elemento de género de ciertas conductas, hechos u omisiones tiene relevancia en tanto permite comprender su origen y a partir de ello diseñar las vías jurídicas para atender las afectaciones generadas.

118. El elemento de género no dota de menor o mayor importancia a lo que se califique como obstrucción del cargo o violencia política

(conforme con la sentencia pronunciada en el expediente SUP-REC-61/2020), sino informa de las razones y los impactos de las conductas a fin de que quien juzga pueda contar con elementos para reparar la afectación concreta, así como diseñar, en su caso, las medidas transformadoras y estructurales que abonen a modificar los patrones de conducta subyacentes en los casos con elementos de género.

119. Por ello, la propia normativa en la materia y la jurisprudencia de la Sala Superior¹⁷ sirven de **parámetro objetivo para identificar si determinados actos o conductas se fundan en elementos de género.**

120. De esta manera, los elementos que permiten identificar o detectar la VPG son, al menos, los siguientes:

- El acto u omisión se base en elementos de género:
 - **Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer.** Las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos.
 - **Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres.** La acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan por su condición de mujer.
 - **Cuando les afecta de forma desproporcionada.** Se tratan

¹⁷ Jurisprudencia 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

de hechos que afectan en mayor proporción a las mujeres que a los hombres.

- **En ambos casos, debe tenerse en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.**
- Tenga por **objeto o resultado (directo o indirecto)** menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o disfrute de los derechos de participación política de las mujeres.
- **Se dé en el marco del ejercicio de tales derechos de participación política o en el ejercicio de un cargo público** (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, laboral, entre otros; o que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, partido político o institución pública).
- Sea simbólica, verbal, patrimonial, físico, sexual y/o psicológica.
- Sea perpetrada por cualquier persona o grupo de ellas (hombres y/o mujeres).

121. En la referida sentencia del expediente SUP-REC-325/2023, la Sala Superior observó:

- El primer supuesto del elemento de género, que la violencia se dirija a una mujer por ser mujer, tiene que ver con que los actos de mujer se basaron en lo que implica ser mujer y en tener un cuerpo de, así como en las expectativas que social y culturalmente se tienen de tal condición, muchas veces basadas

en estereotipos discriminadores.

- El segundo supuesto, relativo al impacto diferenciado, tiene que observarse en la significación distinta de los hechos, actos u omisiones denunciadas a partir de lo que representa ser mujer en un contexto determinado o cómo las consecuencias se agravan por el hecho de ser mujer¹⁸.
 - Para la Sala Superior, el impacto diferenciado para configurar el elemento de género no se actualiza con la acumulación de *situaciones de vulnerabilidad* o de *categorías sospechosas* en una persona.
- El tercer supuesto del elemento de género, la afectación desproporcionada, se debe tener en cuenta no es el caso particular de la víctima, sino las incidencias y recurrencia que el mismo acto tiene en contra de las mujeres en su conjunto.

122. También para la Sala Superior, debe tenerse en cuenta que si bien, tanto el artículo 20 Ter de la Ley Acceso delimitan una serie de conductas que constituyen VPG, ese artículo debe interpretarse de forma armónica con el diverso 20 Bis de la propia Ley de Acceso; de manera que los supuestos previstos en el referido artículo 20 Ter, debe interpretarse de la mano con la previsión de que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

123. Lo anterior implica que la mera acreditación de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 20 Ter es insuficiente, por sí

¹⁸ Sentencia emitida por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-25/2023 y acumulados.

mismo, para acreditar la VPG, sino que, para ello, se debe confirmar o comprobar el elemento de género para tener por configurada la referida VPG.

124. A partir del contexto normativo y jurisprudencial referidos, en los casos en los que se denuncian actos y/o conductas presuntamente constitutivas de VPG, **las autoridades instructoras y resolutoras deben actuar con la debida diligencia a efecto de analizar y verificar si, efectivamente, implican o no tal VPG, para lo cual deben actuar bajo la perspectiva de género.**

125. Esto es, se deben analizar si en el caso o asunto sujeto a su competencia se dan los elementos señalados, particularmente, si los actos o conductas denunciados revisten uno o varios elementos de género. Para ello, **su actuar debe estar fundado en la perspectiva de género.**

126. Si bien el juzgar con perspectiva de género no se traduce en la obligación por parte de la autoridad a resolver el fondo conforme con las pretensiones debido al género, tal perspectiva **sí es un método de análisis que debe ser utilizado por las personas operadoras de justicia en todos aquellos casos en los que el género puede ocasionar un impacto diferenciado.**

127. Dada su relevancia, tal perspectiva de género debe ser aplicada en todos los casos donde se denuncia VPG, **incluso, aunque las partes involucradas no lo pidan expresamente, de forma que basta que el órgano jurisdiccional advierta que puede existir una situación de**

violencia o vulnerabilidad ocasionada por el género para que surja la obligación de acudir a este método para resolver la controversia.

128. La SCJN ha establecido que la perspectiva de género¹⁹ implica que, entre otros supuestos, en la apreciación de los hechos que integran la controversia y de las pruebas, las preconcepciones que existen en la legislación sobre las funciones de uno u otro género pueden cambiar la manera de percibir y valorar esos hechos y circunstancias del caso.

129. De acuerdo con la Sala Superior, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, **las autoridades deben actuar con un absoluto apego al estándar de la debida diligencia** (instrumentos internacionales y criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), así como que, cuando se alega VPG (al tratarse de un problema de orden público), **las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso**²⁰.

130. Asimismo, cuando se denuncie o demandan actos y/o conductas de VPG, **las autoridades electorales deben realizar un examen integral y contextual de los hechos y conductas denunciadas desde una perspectiva de género**, considerando los instrumentos internacionales y constitucionales respecto de los procedimientos y

¹⁹ De acuerdo con el Protocolo de la SCJN.

²⁰ Jurisprudencia 48/2016. VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

protocolos, así como atender a los principios que rigen a los procedimientos sancionadores vinculados con esa VPG²¹.

131. Dada la complejidad que representan los casos de VPG por la invisibilización y normalización de las conductas que la generan o la conforman, las autoridades electorales **deben juzgarlos desde la perspectiva de género, con independencia de que se alegue o no una situación de poder o asimetría basada en el género.**

132. Como lo señala el Protocolo de la SCJN, existe la obligación de juzgar desde esa perspectiva de género en aquellos casos en los que se:

- Identifica o alegue una situación de poder o asimetría basada en el género.
- Detecta o denuncia un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría de género²².
- A pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia, se advierta la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciado basados en el género (expresado mediante estereotipos o roles de género implícitos en la norma y/o prácticas institucionales o sociales).

133. La obligación de juzgar con perspectiva de género²³ también existe en aquellos casos en los que, a pesar de no acreditarse una

²¹ Sentencia emitida en el expediente SUP-JE-63/2018.

²² De acuerdo con el propio Protocolo de la SCJN, en el caso de los dos primeros supuestos señalados, antes de analizar el fondo de la controversia se debe verificar si existe una situación de violencia, relaciones de poder o contextos de desigualdad estructural basados en cuestiones de género; lo cual implica evaluar la posición en la que se encuentra cada una de las partes a la luz de los hechos aducidos y el material probatorio que obra en autos. Si el caudal probatorio resulta insuficiente para ese fin, quien imparte justicia deberá de allegarse de oficio las pruebas que sean necesarias para corroborar su persiste o no un contexto de tal naturaleza.

²³ En términos del Protocolo de la SCJN.

situación asimétrica de poder o un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad, se advierte un trato o impacto diferenciado basados en el género, mediante la expresión de estereotipos o roles de género implícitos en las normas, así como en las prácticas institucionales y sociales; ello, al **subsistir la posibilidad de que el género se traduzca en un impacto diferenciado.**

134. La cuestión central que hay que entender al respecto, es que **las relaciones de poder, las asimetrías y la violencia no son las únicas consecuencias nocivas de las imposiciones sociales y culturales basadas en el género**, por lo que éstos no son los únicos escenarios en los que dicha categoría puede tener consecuencias desfavorables para las personas²⁴.

135. El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia exige, en aquellos casos en los que se alegue VPG, que los órganos de justicia, al tratarse de un problema de orden público, están obligados a realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, así como de valorar las pruebas conducentes.

Caso concreto

136. En principio, se considera pertinente precisar que el análisis de la controversia del presente asunto versa exclusivamente sobre los hechos denunciados por las actoras locales ante el TEEO, que fundamentalmente consisten en la omisión del presidente municipal de convocarlas a sesiones de cabildo (que implicó el incumplimiento a lo ordenado en el juicio JDCI/12/2024), así como en la emisión de la

²⁴ Protocolo de la SCJN.

convocatoria a la asamblea informativa de cuatro de agosto del año en curso.

137. De igual forma, es importante mencionar que en el juicio SX-JDC-582/2024, esta Sala Regional determinó revocar parcialmente la sentencia emitida por el TEEO en el juicio JDCI/12/2024, al considerar que los hechos de obstrucción del cargo de las actoras locales, denunciados en esa cadena impugnativa, no se basaron en elementos de género, lo que conllevó a este órgano jurisdiccional declarar la inexistente la VPG.

138. Concretamente, los hechos denunciados que fueron materia de la controversia en ese juicio versaron sobre la indebida convocatoria para las sesiones de cabildo; omisión del presidente municipal de recibir oficios de solicitud para convocar debidamente a sesiones de cabildo; la indebida terminación anticipada de mandato de las regidoras; el registro de bolsas por parte del regidor de policía ante la asamblea; así como la omisión de pago de dietas.

139. Esto es, en ese asunto no se advirtió algún estereotipo de género, ya que en el análisis realizado únicamente se identificó un ambiente de hostilidad, por conflictos derivados de la administración pública del Ayuntamiento, ya que quedaron acreditadas las diferencias entre las partes en litigio sobre la toma de decisiones al interior del Cabildo, lo que trascendió y fue puesto a consideración de la asamblea general de la comunidad.

140. Expuesto lo anterior, se destaca que en el presente asunto la controversia deriva a partir de los actos subsecuentes que se generaron

posterior a la resolución del conflicto anterior; de ahí que la materia de controversia es determinar si el actuar del presidente municipal ocasionó la VGP en contra de las actoras locales.

141. Esto es, ahora lo que analizó el TEEO fue precisamente los actos y omisiones del presidente municipal relacionados con el cumplimiento de la sentencia del juicio JDCI/12/2024, así como el contexto en el que se convocó y desarrolló la asamblea general comunitaria de cuatro de agosto del año curso.

142. Al respecto, como se anticipó, esta Sala Regional determina que no le asiste razón al actor dado que se advierte que el TEEO realizó un debido análisis del contexto de la controversia, por lo que de manera correcta concluyó que se acreditaban todos los elementos para la actualización de actos y omisiones que constituyen VPG.

143. En ese sentido, esta Sala Regional comparte los razonamientos del tribunal responsable, esencialmente, al advertir que el actor, en su calidad de presidente municipal, revictimizó y generó las condiciones adversas hacia las regidoras que derivó en la afectación a sus derechos político-electorales de ser votadas, en la vertiente del desempeño de su cargo.

144. Efectivamente, tal como se expuso al analizar el primer agravio relacionado con la obstrucción del ejercicio del cargo de las actoras, derivado de la omisión del actor de convocarlas a sesiones de cabildo, fue incorrecto el actuar del presidente municipal al pretender condicionar el cumplimiento de la sentencia del TEEO a lo que determinara a la asamblea general comunitaria.

145. De esta manera, en primer lugar, se advierte que, pese a que se acreditó que el presidente municipal obstruyó el ejercicio del cargo de las actoras, continuó ejerciendo actos e incurriendo en omisiones tendentes a cometer la misma irregularidad en detrimento de los derechos de las actoras locales.

146. De igual forma, esta Sala Regional considera que los argumentos por los cuales el actor pretende justificar su actuar, no encuentra justificación alguna, pues si bien los intenta sustentar como una práctica comunitaria de informar a la comunidad sobre los acontecimientos relevantes de la administración pública municipal, lo cierto es que no existió justificación para omitir convocar a las actoras locales a sesiones de Cabildo

147. Como se anticipó, los usos y costumbres que integran un sistema normativo interno, de ninguna manera justifican algún acto de discriminación o cualquier tipo de violencia contra las mujeres, por tanto, no resulta válido que, al amparo de una supuesta perspectiva intercultural, se pretendan justificar actos de esa índole.

148. Los pueblos y comunidades indígenas cuentan con libertad de autoorganización para elegir a sus autoridades, pero el mismo artículo 2º de la Constitución general prevé como límite a dicha libertad, el respeto de los derechos humanos de sus integrantes.²⁵

²⁵ Como también se reconoce en la tesis 1a. CCCLII/2018 (10a.) de rubro: **“PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUETUDINARIO INDÍGENA.”** Consultable en el sitio electrónico del semanario judicial de la federación y su gaceta: <https://sjf2.scjn.gob.mx>

149. En materia de igualdad y no discriminación, la aplicación de los usos y costumbres indígenas no puede ser una excusa para intensificar la opresión, incluso al interior de las comunidades indígenas, de aquellos miembros tradicionalmente excluidos, como mujeres, niños y niñas o personas con discapacidad, entre otros colectivos históricamente desaventajados. Esto ocurre, por ejemplo, en el caso de la protección frente a la violencia contra las mujeres, como causa y consecuencia del derecho a la igualdad y a la no discriminación, donde las costumbres culturales no pueden justificar dichas prácticas, y respecto de las cuales la comunidad no podrá escudarse en el pluralismo jurídico para legitimarlas.

150. En ese contexto, cuando una regla implementada en ejercicio de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas resulta violatoria de los derechos humanos de sus integrantes, vulnera el contenido sustancial del propio artículo 2° de la Constitución general.

151. Sobre esta base, la Ley General del Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 20 Ter, establece que la violencia política contra las mujeres consiste en restringir los derechos políticos de las mujeres **con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios** que sean violatorios de los derechos humanos.

152. Asimismo, en su artículo 33, fracción III, dispone que el órgano jurisdiccional debe ordenar la protección necesaria a efecto de que los sistemas normativos internos basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución general, así como en los tratados internacionales.

153. En este sentido, la perspectiva intercultural, en ninguna forma puede amparar prácticas discriminatorias o que atenten contra el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres.

154. Con base en lo expuesto, se considera que, como primer hecho relevante para la configuración de la VPG, tuvo como base en que el actor nuevamente incurrió en omisiones que obstruyeron el ejercicio del cargo de las actoras, al no permitir participar a las regidoras, al menos, en ocho sesiones ordinarias de Cabildo.

155. Aunado a lo anterior, se considera que la conducta del actor respecto a convocar a una asamblea de carácter informativa agravó la situación de las actoras, colocándolas nuevamente en circunstancias que conllevaron a que la asamblea determinara la terminación anticipada de su mandato.

156. Al respecto, sin desconocer las facultades con que cuenta el actor, en su calidad de presidente municipal, para convocar a las asambleas de su comunidad, la irregularidad que se sanciona es la verdadera finalidad que tuvo de generar las condiciones necesarias para que las actoras locales se vieran limitadas en el ejercicio de su cargo.

157. Se dice lo anterior, porque el actor, teniendo en cuenta que en las asambleas generales comunitarias previas se había tomado la decisión de revocar el mandato a las actoras locales (mismas asambleas fueron invalidadas por el TEEO al resolver el juicio JDCI/12/2024), propició nuevamente que la asamblea retomara o pusiera en discusión la permanencia o no en sus cargos, cuando supuestamente la única

finalidad de la asamblea era informar las decisiones asumidas por el TEEO y esta Sala Regional en los juicios promovidos por las partes.

158. Sobre este punto, es importante destacar que el presidente municipal es autoridad en ese nivel de gobierno y pieza fundamental en el orden de las funciones del Ayuntamiento al cual pertenece. La Ley Orgánica Municipal, en sus artículos 30, 44 fracción VII, y 68, establece quiénes integran el Ayuntamiento, así como el deber de no realizar actos que impidan el acceso y desempeño de los cargos públicos, y que el presidente municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento.

159. Por ende, al tener la calidad de presidente municipal debió actuar con mayor diligencia a fin de que no se perpetraran actos que violentaran los derechos de las actoras locales.

160. Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 1º de la Constitución general, mismo que establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

161. Sin embargo, el actor omitió asumir una postura neutral y dirigida a restituir los derechos político-electorales de las actoras locales, que han sido consideradas por una autoridad judicial como víctimas de obstrucción del ejercicio de su cargo; por el contrario, en la asamblea convocada por el actor se advierte que predominó una confrontación pública con las actoras, en la que el actor tuvo toda la intención de exhibirlas frente a su comunidad.

162. Lo anterior quedó constatado con la prueba técnica que las actoras locales aportaron, de la cual el TEEO advirtió esencialmente que el actor utilizó la asamblea de cuatro de agosto, como un medio para confrontar a la comunidad con las actoras, e influir en la decisión de la comunidad respecto a la continuidad del cargo de estas.

163. Ante esta instancia, el actor se inconforma de que supuestamente el TEEO no realizó un análisis contextual de las manifestaciones que realizó en dicha asamblea, pues refiere que, de haber admitido la prueba técnica que él aportó para acreditar la manera en que se llevó a cabo la asamblea, se hubiese percatado que su comentario se debió a que el presidente de la mesa informativa previamente había convocado a una nueva asamblea para tratar el tema de la permanencia o no de las regidoras.

164. Asimismo, refiere que, de haber admitido la referida prueba técnica, hubiese advertido que en la asamblea sí se dio a conocer y se informó a los asistentes sobre las sentencias emitidas por las autoridades jurisdiccionales, además de que las actoras locales tuvieron la oportunidad de hacer uso de la voz y manifestar lo que consideraron pertinente.

165. Al respecto, esta Sala Regional considera que, al margen de lo correcto o no de la decisión del TEEO en desechar la prueba técnica que refiere el actor, lo cierto es que de haberla admitido no hubiese cambiado la conclusión a la que arribó.

166. Lo anterior, porque lo que pretendió acreditar el actor es que en esa prueba se podía entrever que fue voluntad del pueblo someter de

nueva cuenta a una votación para determinar su permanencia en el cargo; que las actoras locales tuvieron uso de la voz; que la asamblea general fue dirigida por una mesa informativa; y que fue el presidente de dicha mesa quien provocó la discusión sobre la permanencia en el cargo.

167. Ahora bien, dicha prueba técnica fue aportada ante esta instancia federal, la cual fue desahogada durante la sustanciación del presente medio de impugnación, pero aun y cuando se pueden advertir los hechos que refiere el actor, lo cierto es que en nada cambia la conducta que actualizó la VPG.

168. En efecto, el actor pierde de vista que, con independencia de que las actoras tuvieron la oportunidad de hacer uso de la voz o quién presidió la mesa informativa y dirigió la asamblea, lo cierto es que fue su actuar como presidente municipal el que generó las condiciones para que las actoras se confrontaran con la comunidad, razón por la cual se considera que tuvo la finalidad de menoscabar y limitar el ejercicio de su cargo.

169. De esta manera, se advierte que correctamente el TEEO determinó que la conducta del actor al convocar a la asamblea, así como su participación en la misma ocasionó que se revictimizara a las actoras locales.

170. Esto es, se puede constatar la persistencia del actor en generar las condiciones necesarias para limitar o anular los derechos de las actoras locales. Pues se considera que la omisión de convocarlas a sesiones de cabildo, concatenado con la convocatoria a una asamblea informativa

que tuvo como resultado revictimizarlas públicamente, genera la convicción suficiente que la intención del actor es imponer de manera arbitraria su voluntad de que las regidoras no continúen en el cargo.

171. A diferencia del primer juicio analizado por esta Sala Regional (SX-JDC-582/2024), en el que no se advirtieron estereotipos de género, en este caso se advierte que el presidente municipal hizo uso de sus atribuciones de manera parcial y omitió garantizar y respetar los derechos de las actoras locales al ser convocadas a sesiones de cabildo, lo que claramente tiene como la finalidad emitir un mensaje de subordinación de las regidoras a la propia voluntad del presidente municipal.

172. En este caso se advierte un patrón que se refleja en la conducta del presidente municipal, que implícitamente muestra un mensaje de dominación y desigualdad con que dispone para neutralizar el derecho de las actoras locales, haciendo ver que se encuentra subordinadas a su voluntad.

173. Con base en lo anterior, tal como lo sostuvo el TEEO, se considera que la conducta del actor constituye violencia simbólica dado que su actuar estuvo dirigido a colocar a dos mujeres frente a la comunidad como las generadoras del conflicto interno del Ayuntamiento, reflejando un estereotipo de género asociado al dominio de los hombres sobre las mujeres.

174. De esta manera, de conformidad con el marco normativo precisado, se concluye que las acciones y omisiones del actor sí tuvieron

como resultado limitar, anular o menoscabar en ejercicio de los derechos político-electorales de dos mujeres, en el cargo de regidoras.

175. En atención a las consideraciones expuestas, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la resolución controvertida.

QUINTO. Protección de datos

176. Se ordena suprimir de manera preventiva la información que pudiera identificar a las terceras interesadas, en la versión protegida que se elabore de la presente resolución, así como de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de esta Sala Regional de ambos juicios de la ciudadanía; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16, de la Constitución federal, así como en los artículos 68, fracción VI y 116, de la Ley General y 113, fracción I, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

177. Asimismo, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia para los efectos conducentes.

178. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

179. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado y, Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.